

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917 8 00 25 8 88 A 95
Atención al usuario: 01-11-1722000 - 01-2000-111-210 - serviciosusuarios@472.com.co
Estático Red Mas en oferta. Expreso

Destinatario

Nombre/Razón Social: GERMAN PELAEZ
Dirección: CRA 41B # 45-46 B/LA UNION
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760022530
Entrega: 18/08/2020 17:12:53

Remitente

Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Dirección: CARRERA 56 # 11-36
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760036269
Envío: Y629544039C0



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-431602020

go de Cali, 13 de Agosto del 2020

AN PELAEZ

a 41b # 45-46 Barrio La union
pueblo de Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Quinto (5) del acto administrativo 6 de Julio de 2020, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0713-000495 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA, del expediente con No.0713-039-002-037-2020 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

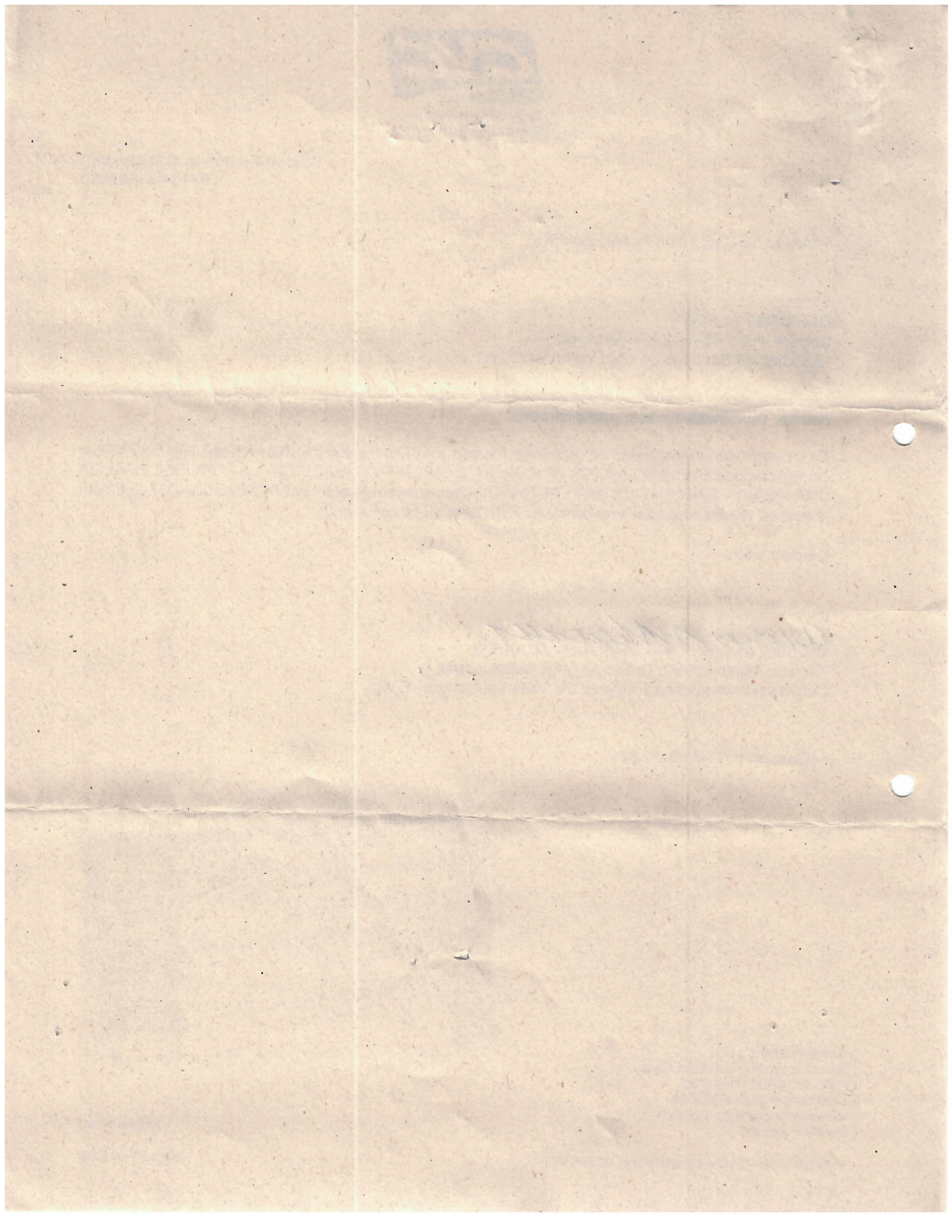
Wilson Andrés Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suoccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivase en: 0713-039-002-037-2020

472		Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Dirección Errada	1 2 Rehusado	1 2 Cerrado	1 2 No Reclamado	1 2 No Contactado	1 2 No Contactado
1 2 No Reside	1 2 Falecido	1 2 Fuerza Mayor	1 2 Apartado Clausurado		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Nombre del distribuidor:		Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
C.C.	C.C.				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:				
Observaciones:	Observaciones:				

19 AGO 2020

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 6 de julio de 2020 por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de vigilancia y control por la Vereda El Chocho del Corregimiento de Santa Inés, municipio de Yumbo, funcionarios de la CVC atienden denuncia telefónica sobre quemas y limpiezas en un predio ubicado a unos 200 metros del Callejón Las Baratas.

Se trata de un lote ubicado a 1.711 metros de altura que, según el catastro que se indica en la plataforma GeoCVC, tiene un área de 11.546 M² y se denomina Chocho lote 4, con número predial 76892000200000009025600000000. Hace parte de un sector de la vertiente que fue fraccionado con fines de construcción de vivienda campestre, aunque en la visita no fue posible precisar si para ello hubo trámites previos, en cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento territorial del municipio de Yumbo.

En el momento de la visita se encuentra una persona en el sitio realizando prácticas de recolección y disposición de residuos vegetales, previamente cortados, para incinerarlas mediante quemas abiertas.

Los datos de esta persona se detallan a continuación:

Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono de contacto	Observaciones
German Peláez	79.738060 de Bogotá	Carrera 41b # 45-46. Barrio La Unión Cali (Valle del Cauca)	310 3726931	El usuario asegura ser el yerno de la propietaria, que no sabe los datos de contacto de ella. Por tanto, entrega sus datos para ser contactado, y él le comunicara a la propietaria.

- Lo encontrado en zona:

Según las evidencias encontradas y los registros de imágenes satelitales de años anteriores, se deduce que el predio del cual se fraccionó el lote 4, así como otros predios contiguos, estuvieron dedicado en años anteriores a las actividades agropecuarias.

El café y la ganadería fueron las actividades más importantes de la economía de la vereda El Chochó; sin embargo, desde los años 80 se ha venido generando un cambio de uso del suelo en la parte alta de Yumbo, hacia el sector de Dapa y Santa Inés, inducido principalmente por el interés de muchos ciudadanos de reencontrarse con el medio rural, oportunidad que gran parte de los propietarios han venido aprovechando para el fraccionamiento predial, lo cual representa una mayor rentabilidad del suelo, si se compara con las actividades agropecuarias.

A partir del año 2000, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 388 de 1997, se establecen reglas para el ordenamiento del espacio geográfico de los municipios, por lo que algunos propietarios, acogiendo lo dispuesto en el ordenamiento territorial del municipio de Yumbo, empezaron a vender lotes, cuyo interés específico es la vivienda campestre. Esto, por supuesto, significa además del cambio en el uso del suelo, un cambio en la configuración del paisaje y en las demandas de servicios públicos.

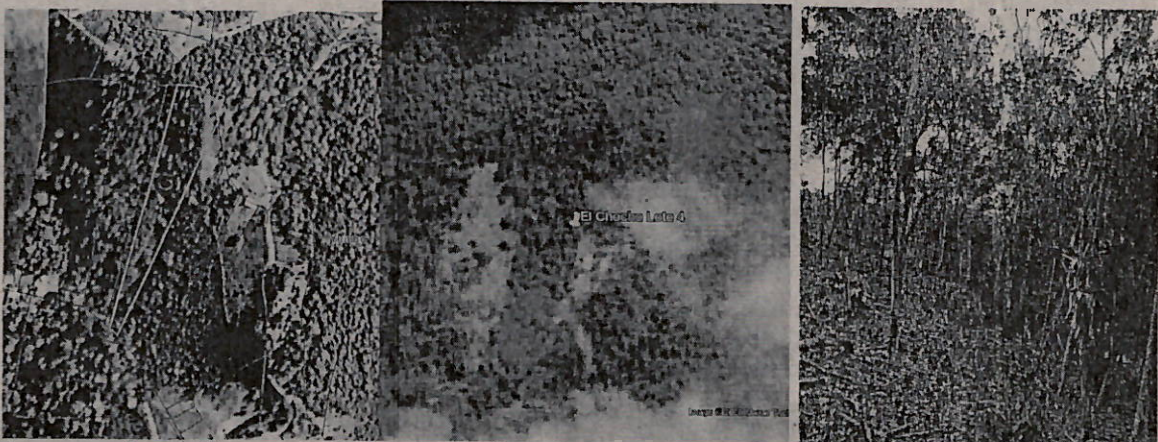
RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

Ahora bien, en este tránsito de cambios en la configuración del paisaje, que coincide con la decadencia y protagonismo económico de la ganadería y el café, en muchas partes del país, estas actividades se abandonaron en el predio, hace cerca de 20 años, lo cual permitió una recuperación natural de la cobertura forestal, situando actualmente la vegetación del sector en una fase temprana de la sucesión vegetal; es decir, en bosques secundarios en proceso de evolución hacia fases de mayor complejidad estructural y ecológica.

Esta tipología de bosques naturales implica igualmente una recuperación funcional de la cobertura, como la regulación hídrica, recuperación de las propiedades de los suelos, la interacción de la fauna y la regulación local de la temperatura ambiental. De estos servicios la comunidad es consciente y por ende se ha apropiado, con sentido de responsabilidad, en relación con su protección, pues cuando alguien hace intervenciones, como talas y quemas, hacen valer el derecho a la denuncia y a la participación, como ocurrió en este caso.



Imágenes 2, 3 y 4. Fisonomía de la vegetación que existía en el predio y la huella de su intervención.

En la visita de verificación, realizada el pasado seis (6) de julio de 2020, se encuentra que la tala de árboles de más de 10 metros de altura, la limpieza y la quema de residuos comprende un área de 5.500 M². Se indica que tal actividad tiene el propósito de adecuar el suelo para la construcción de vivienda, construir un acceso y realizar siembras de frutales y cultivos. En la parte posterior del lote el corte de la vegetación se hizo a tala rasa, exponiendo el suelo a los factores medioambientales y hace el costado de la vía se dejaron algunos árboles en pie, pero con la eliminación del sotobosque, mediante la rocería.

Es de mencionar que los presuntos infractores han aprovechado las limitaciones del control que se ha dado como consecuencia del aislamiento obligatorio y la emergencia sanitaria que generó la pandemia del COVID 19, instaurada mediante el Decreto 457 de 2020 y que se ha venido prolongando hasta la fecha.

No obstante, lo anterior, las evidencias muestran el procedimiento deliberado de algunas personas para realizar actividades reguladas por normas de protección ambiental, como el Decreto 1076 de

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA”

2015, que compila el decreto 1791 de 1996 y por rigor subsidiario el Acuerdo 18 de 1998 o Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.



Imágenes 5 y 6. Tala rasa y quema en la parte posterior del lote y limpieza en el área cercana a la vía.

En algunos sitios del lote, se observan huellas que permiten deducir la posible aplicación de herbicidas. Las especies forestales identificadas afectadas, propias del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional, en su límite superior, corresponde a: mano de oso (*Didymopanax morototoni*), Chagualo (*Myrsine guianensis*) Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), guamos (*Ingá sp*), y arbustos de las familias Melastomatáceae y Piperaceae, entre otros, según la evidencia de corte se estima la tala de aproximadamente 100 árboles de las especies ya mencionadas, de diferentes diámetros.

Dado que estas actividades no cuentan con la autorización de la autoridad, al señor Germán Peláez, quien estaba realizando las quemas y los cortes de la vegetación, se le conmina a suspender estas actividades y se le entrega un control de medida preventiva, en la que se suspende cualquier tipo de actividad relacionada con limpiezas de terreno, aplicación de herbicidas, quemas de material forestal y evitar cualquier clase de actividad de adecuación de terreno o construcciones, hasta tanto se tenga claridad de la decisión administrativa que adopte la CVC, como autoridad ambiental, frente a los hechos evidenciados en el presente informe.

Es clara la omisión del trámite de autorización ambiental para la intervención forestal o para la adecuación del terreno, por tratarse de un recurso objeto de regulación y protección; así mismo de los respectivos permisos urbanísticos ante la administración municipal, pues no se aportaron como evidencia de la legalidad de estas actuaciones en el predio.

En la clasificación de las coberturas forestales del Valle del Cauca (GeoCVC, 2020.), esta vegetación aparece como Áreas forestales de protección (11) y (4), determinadas por el carácter protector del bosque y las limitaciones y susceptibilidad del suelo a la erosión. Por tal motivo, son áreas donde debe prevalecer el efecto protector del bosque y su recuperación de áreas perturbadas, para la conservación y preservación de los recursos naturales en especial el recurso hídrico en el área de recarga de la microcuenca de la quebrada Santa Inés.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

El predio NO hace parte de las áreas de ley 2 de 1959 o áreas protegidas declaradas en el sector.



Imagen 7. Áreas Forestales de Protección (4). Fuente GeoCVC 2020.

Como ya se indicó, la vegetación que ha surgido de manera espontánea es propia del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMMSMH), que se presenta en el rango altitudinal de los 1.000 a 2.000 msnm, temperatura media entre 18°C y 24°C y precipitación media de 1.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

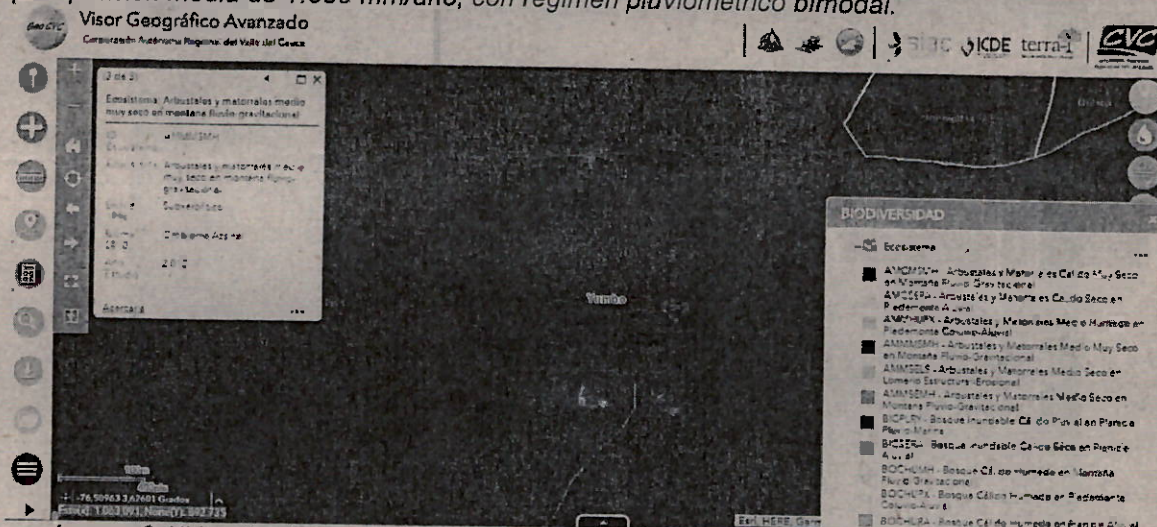


Imagen 8. Ubicación de los predios con afectación por limpieza y tala afectando ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMMSMH), según coordenadas geográficas 03°37'29,4"N, 76°30'55,5"W. Fuente GeoCVC 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

El corte de la vegetación, la quema y la aplicación de los herbicidas se vino realizando en tiempo del aislamiento por la cuarentena (afectaciones recientes) y su ejecución se realizó con machete en la primera semana del mes de julio de 2020. Algunos árboles talados alcanzaban los 20 centímetros de diámetro a casi 10 metros de altura.



Imágenes 20, 21. Residuos de tala de árboles y quemas del material vegetal. árboles que quedaron en pie

7. OBJECIONES:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

Denuncia ciudadana, requiriendo la intervención de las autoridades competentes para evitar que continúe la afectación del bosque.

8. CONCLUSIONES:

Con base en la valoración de las evidencias observadas y a las normas ambientales de referencia, se concluye que hubo una presunta omisión del titular actual del predio, en relación con el trámite del permiso forestal para ejecutar las actividades indicadas en el Predio rural Lote 4, ubicado en el Corregimiento de Santa Inés, margen derecha de la vía principal de la vereda El Chocho, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°37'29,4"N, 76°30'55,5"W.

En el caso del corte de los árboles, la norma de referencia corresponde al Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015, cuya aplicación se basa en los siguientes principios, en relación con los bosques naturales (Artículo 2.2.1.1.2.2):.

*...
El propósito de las actividades es el cambio de uso del suelo, pues lo que se proyecta es el desarrollo de una vivienda campestre, vía de acceso y siembras de frutales y cultivos, donde la cobertura vegetal prevaleciente era un bosque secundario en sucesión temprana. Sobre la regulación, advierte el ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización, concordante con lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996. Dicho trámite se omitió por parte del responsable del proyecto.*

*...
En este sentido, la presunta infracción corresponde a una omisión de la obligación de tramitar la respectiva autorización forestal ante la CVC; obligaciones predichas en las normas de protección ambiental mencionadas, por lo que es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos denunciados y verificados en la visita realizada el 06 de Julio de 2020, por parte del personal técnico de la CVC.
(...)"*

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

"En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el párrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que doctrinariamente se entiende que:

"... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana..."¹

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 6 de julio de 2020, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDADES (TALA DE ÁRBOLES, LIMPIEZA DEL TERRENO, APLICACIÓN DE HERBACEAS, Y QUEMA DE MATERIAL VEGETAL EN UN ÁREA DE 5.500 M2 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA, VÍA DE ACCESO Y SIEMBRA DE FRUTALES Y CULTIVOS), desarrolladas por el señor GERMAN PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.738.060 de Bogotá, en el predio Sin Nombre o Chocho lote 4, identificado con el número predial 768920002000000090256000000000, de propiedad de la señora GENI SANCHEZ (sin identificar), ubicado en coordenadas geográficas 3°37'29.4"N - 76°30' 55.5"O a 1711msnm, vereda El Chocho, Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo; al verificarse la afectación a los recursos bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Acuerdo CVC No. 018 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

¹ Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN
FLAGRANCIA"**

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos bosque.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 6 de julio de 2020, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a través del acta de control de visitas del 6 de julio de 2020, consistente en la suspensión inmediata de las intervenciones (tala de árboles, limpieza del terreno, aplicación de herbáceas, y quema de material vegetal en un área de 5.500 m² para la construcción de una vivienda, vía de acceso y siembra de frutales y cultivos), desarrolladas por el señor al señor GERMAN PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.738.060 de Bogotá, en el predio Sin Nombre o Chocho lote 4, identificado con el número predial 768920002000000090256000000000, de propiedad de la señora GENI SANCHEZ (sin identificar), ubicado en coordenadas geográficas 3°37'29.4"N - 76°30' 55.5"O a 1711msnm, vereda El Chocho, Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000495 DE 2020

(6 de julio de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA"

iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de Imposición de medida preventiva en casos del Flagrancia del 6 de julio de 2020.
- Informe de visita del 6 de julio de 2020, y anexos.

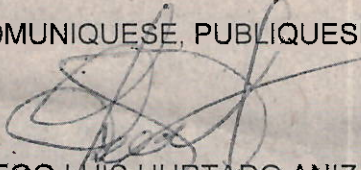
ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor GERMAN PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.738.060 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 6 DE JULIO DE 2020

CÓMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-002-037-2020 P. sancionatorio